Esquel, 21 de mayo de 2021.-

------VISTO:----------

------Las apelaciones intentadas por el actor G. D. G. y la demandada E. S. E. contra la Sentencia Interlocutoria N° 23/2021 del 17/02/2021, concedidas el 05/03/2021; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez de grado declaró abstracta la nulidad de notificación de la sentencia definitiva; rechazó el hecho nuevo; rechazó el pedido que se declare temeraria y maliciosa la conducta del incidentista Establecimiento S. E. S.A.; impuso las costas del incidente a la incidentista y reguló honorarios.---------

------a).- A la apelación del Sr. G. D. G. contra el punto 4.- de la S.I. N° 23/2021:----------

------El Juez de grado rechazó el pedido en el sentido que se declare temeraria y maliciosa la conducta de la incidentista Establecimiento S. E. S.A.- Dijo que no se evidenció un propósito obstruccionista más allá del ejercicio de defensa, máximo cuando las sanciones son de aplicación restrictiva.----------

------Contra tal decisión se alzó el actor. Dijo que la demandada promovió el incidente de nulidad de notificación de mala fe. El desgaste jurisdiccional a causa del incidente y el recurso de queja denegado en la Alzada fue en perjuicio del trabajador. Pidió se aplique a la demandada y al letrado en forma solidaria una multa procesal.----------

------Se corrió traslado a la contraria y contestó. Rechazó los agravios y solicitó costas al actor y multa del art. 45 de la Ley XIII N° 5. Hizo reserva federal.----------

------Analizadas las actuaciones, advertimos que no estamos en presencia de ninguna conducta maliciosa o temerosa que amerite ser sancionada.---------

------La temeridad se configura cuando existe conciencia de la propia

sinrazón. Mientras que la malicia es la conducta procesal con finalidad exclusivamente distorsionadora, tendiente a la obstrucción del mismo, persiguiendo su dilación.----------

------En autos la incidentista - demandada en la causa principal - intento un planteo que se declaró abstracto, por lo que no puede considerarse su actuación contraria a derecho, abusiva o absurda.----------

------En virtud de ello, corresponde confirmar al apartado 4.- de la resolución N° 23/2021.----------

------b).- A la apelación del E. S. E. S.A. contra los puntos 1.-, 3.- y 5.- de la S.I. N° 23/2021:----------

------El "*a-quo*" declaró abstracta la nulidad de notificación de la sentencia definitiva, impuso las costas al incidentista vencido y reguló honorarios.----------

------Se fundó en que la ECANO se expidió respecto de la validez de la notificación electrónica (S.I. N° 181/2020 CANO).----------

------Contra tal decisión se alzó la demandada. Expresó agravios, dijo que la falta de notificación en papel de la sentencia definitiva le causa un gravamen irreparable. Asimismo, se queja por la imposición de las costas y los honorarios regulados por considerarlos altos. Solicitó se revoque, se impongan las costas por su orden y se modifiquen los honorarios. Hizo reserva del caso federal.----------

------Se corrió traslado al actor y contestó. Rechazó los agravios con costas a la contraria.----------

------Adelantamos que, la apelación no resulta atendible. Es que teniendo a

La vista los autos principales Expte. N° 207/2018 "*G., G. D. c/ E. S. E. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley*", éste Cuerpo dijo: "*el Poder Judicial implementó las notificaciones por medios tele informáticos para toda providencia, resolución o sentencia dictada por organismos judiciales en los procesos que tramitan bajo las normas del CPCC.*" (S.I. N° 181/2020 CANO del 03/12/2020).----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar el punto 1.- de la resolución N° 23/2021, porque el tribunal no puede volver a fallar sobre una cuestión que ya fue debatida y se encuentra firme en función del principio de preclusión.----------

------En referencia a la apelación contra los puntos 3.- y 5.- Corresponde confirmar la imposición de las costas al incidentista vencido porque no encontramos mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII N° 5).----------

------De igual modo con los honorarios de los letrados; Porque se les fijó $ 27.000 al Dr. V. y $ 23.244,56 al Dr. V. Es decir, se reguló entre 9 y 9,5 Jus al vencedor y 8 Jus al vencido. Se aplicó el mínimo legal considerando la labor desplegada y resultado obtenido (Ley XIII N° 4 y XIII N° 15).----------

------3.- Costas de Alzada por su orden, porque no prosperó ninguna apelación y el resultado es parcialmente favorable para ambas partes (art. 72 Ley XIII N° 5). Regular los honorarios de los profesionales actuantes, al Dr. J. M. V. en $ 23.245 y al Dr. G. R. V. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **CONFIRMAR** la sentencia Interlocutoria N° 23/2021, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) **COSTAS** de Alzada por su orden (art. 72 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. V. en $ 23.245 y del Dr. G. R. V. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente----------

------3°) **TENER** presente la reserva del caso federal planteada por E. S. E. S.A.----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese. Devuélvase al Juzgado de Origen el Expte. N° 207/2018 en 2 cuerpos.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Mariana A. Rodríguez Saá Secretaria